



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Antonio Pérez García.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 16 de abril del 2014, el C. Antonio Pérez García ingresó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/00822**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
Electores por colonia en la ciudad de Tijuana. Población por colonia en la ciudad de Tijuana, B.C.

2. **Turno al (OR).** El 21 de abril del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y a la UE a través del sistema a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la UE.** El 24 de abril de 2014 (dentro del plazo establecido), la UE dio respuesta a través del sistema con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UE	Tipo de información
(...) Por lo que refiere a: “población por colonia en la ciudad de Tijuana, B.C. Sobre el Particular, hacemos de su conocimiento que de conformidad con el artículo 41, base V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que “La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2014

Respuesta de la UE	Tipo de información
esta Constitución.” Es decir, dentro de las atribuciones de este Instituto Nacional Electoral no está la de obtener o generar la información por usted solicitada. Motivo por el cual, le sugerimos tenga a bien dirigir su petición a las oficinas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que se le proporciona la siguiente ruta electrónica que puede ser de utilidad: www.inegi.org.mx	

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DERFE).** El 28 de abril de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema y por oficio INE/DERFE/STN/T/101/2014, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
La DERFE no genera ningún producto con las características que solicita el requirente.	Inexistente
Se entrega el estadístico a nivel manzana, tomando en cuenta municipio y localidad de Tijuana, Baja California, con fecha de corte al 31 de marzo de 2014.	Máxima Publicidad (Archivo electrónico)

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2014

principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Antonio Pérez García, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DERFE al dar respuesta a la solicitud manifestó que la información tal como fue solicitada es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que conforme a sus atribuciones no genera ningún estadístico por colonias.

Es oportuno precisar que lo anterior tiene sustento en las disposiciones de los artículos 128; 172; 177; 182 párrafos 1 y 2; 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe); disposiciones en las que se establecen las atribuciones de la DERFE relacionadas con la integración, revisión, depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral.

En este sentido, el artículo 177 ya citado establece que con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón integral, auténtico y confiable, el Consejo General del Instituto podrá ordenar, si fuere necesario, que la DERFE aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo con los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva.

Asimismo, la **información básica contendrá** además de la **entidad federativa**, el **municipio**, la **localidad**, el **distrito electoral uninominal** y la **sección electoral** correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita, el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2014

Por tal motivo y una vez formado el Catálogo General de Electores a partir de la información básica recabada, la DERFE procederá a la formación del Padrón Electoral y a la expedición de las credenciales para votar.

De lo antes señalado se desprende que no se cuenta con la desagregación por colonias tal y como fue señalado por el OR.

Por otro lado, este CI precisa que no existe algún documento normativo que establezca la obligatoriedad para que elabore un documento *ad hoc* para dar respuesta a lo solicitado, de igual forma el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) establece en su rubro lo siguiente:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.”

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información tal como fue solicitada, por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2014

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DERFE expresó las razones por las cuales la información tal y como fue solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - A través del sistema el OR adujo las razones que sustentan la inexistencia de la información tal y como fue solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2014

- La inexistencia fue debidamente sustentada por el OR, con base en los argumentos expuestos, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DERFE que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información con el nivel de desagregación solicitado por el C. Antonio Pérez García, formulada por la DERFE.

IV. Máxima Publicidad. La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- Información estadística a nivel manzana, tomando en cuenta municipio y localidad de Tijuana, Baja California, con la fecha de corte al 31 de marzo de 2014.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando tal como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2014

Información	- Información estadística a nivel manzana tomando en cuenta municipio y localidad de Tijuana, Baja California, con fecha de corte al 31 de abril de 2014.
Tipo de Información	- 1 archivo electrónico
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico En atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante se pone a su disposición por medio de archivo electrónico.
Fundamento Legal	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 128; 172; 177; 182 párrafos 1 y 2; 183 y 184 del Cofipe; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **IV** de la presente resolución, misma se pone a disposición conforme a las especificaciones señaladas en el cuadro contenido en dicho apartado.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Antonio Pérez García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2014

Notifíquese al C. Antonio Pérez García, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de mayo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se ha integrado sin que hayan entrado en vigor las normas previstas en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que las leyes y reglamentos vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.